



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 187/2018 TAD.**

En Madrid, a 26 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del A.D. MÉRIDA, SAD (en adelante MÉRIDA), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2018 por la que se acuerda inhabilitar al LORCA FC, SAD para competir durante la temporada 2018/2019 en la Segunda División B por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de agosto de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el MÉRIDA, en el que se solicita la declaración de nulidad de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2018 por la que se acuerda inhabilitar al LORCA FC, SAD para competir durante la temporada 2018/2019 en la Segunda División B por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

**Segundo.-** Con fecha 28 de agosto de 2018 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el MÉRIDA, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.

La RFEF, con fecha 18 de septiembre de 2018, previa solicitud de ampliación del plazo concedido, presentó informe y expediente, en los términos que constan en el expediente.

**Tercero.-** Con fecha 18 de septiembre de 2018 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El MÉRIDA, previo acceso al expediente, evacuó el trámite conferido con fecha 25 de septiembre de 2018, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

**Cuarto.-** Igualmente con fecha 18 de septiembre de 2018 se dio traslado al LORCA FC, SAD del recurso interpuesto por el MÉRIDA y del expediente, sin que haya formulado alegaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La primera cuestión que ha de ser objeto de pronunciamiento es la de la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso, toda vez que la RFEF en su informe reitera la falta de competencia del TAD para conocer de los recursos interpuestos frente a las resoluciones dictadas en los supuestos de incumplimiento de requisitos económicos por los clubes participantes en la competición.

A este respecto, sólo cabe reiterar el criterio del Tribunal, ya ha expuesto en anteriores resoluciones dictadas sobre idéntica cuestión (Expedientes 259/2017, 268/2017, 271/2017, 1/2018 y 164/2018) y en base a los cuales este Tribunal Administrativo del Deporte se ha declarado competente por estimar que estamos ante una cuestión de naturaleza disciplinaria.

Por tanto, así sea formalmente y sin perjuicio de lo que *infra* se expondrá respecto de la legitimación activa para la interposición del recurso, toda vez que el recurso se dirige a solicitar la nulidad de una resolución de la RFEF por la que se acuerda la medida del descenso del LORCA FC, SAD al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF, este tribunal sí tiene competencia para conocer del recurso interpuesto.

**Segundo**.- Sentada la competencia de este Tribunal, procede tratar en primer lugar la cuestión de si en el recurrente concurre interés legítimo para impugnar una resolución sancionadora adoptada respecto de otro club, el LORCA FC, SAD, máxime cuando dicho club no consta que haya recurrido dicha resolución y no ha formulado alegaciones en el presente expediente, pese a habersele dado traslado a tal efecto.

El MÉRIDA en su recurso hace especial hincapié en que el mismo se dirige única exclusivamente a la declaración de nulidad de la resolución sancionadora, afirmando que la hipotética estimación del recurso determinaría un cambio en la cobertura de la vacante dejada por el LORCA FC, SAD en Segunda B, que correspondería al MÉRIDA, cuando la misma ha sido adjudicada a otro equipo por la RFEF en resolución respecto de la que no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso por el MÉRIDA.

Resulta indiscutido que la cobertura de una vacante en una competición es una cuestión de legalidad ordinaria y además de organización deportiva y en este sentido ajena a la competencia de este Tribunal, motivo por el cual el MÉRIDA no somete a consideración de este Tribunal dicha resolución y ni tan siquiera afirma haber dirigido acción o recurso alguno frente a la misma, ciñendo su actuación frente a la resolución, que por razón de la materia, puede ser revisada por el TAD, pero que es una resolución dictada en un procedimiento sancionador que no se ha dirigido frente a dicho club y que no consta recurrida por el mismo.

El examen del interés legítimo ha de pasar por cual es la regulación, legal y jurisprudencial, del concepto de interesado. El artículo 4 de la Ley 39/2015, al regular el concepto de interesado, establece que tienen tal condición en el procedimiento administrativo:

- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

La definición impone fijar si en el presente caso de la resolución que recaiga en el procedimiento sancionador pueden afectarse derechos del MÉRIDA.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (SSTC 60/1982, 62/1983, 97/1991 y 143/1987) tener interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. La legitimación es casuística, y viene ligada a la existencia un interés legítimo a cuya satisfacción sirve el proceso, y cuya alegación y prueba es carga que corresponde al recurrente (SSTS 12 de febrero 1996 y 2 de julio de 1999).

En el presente supuesto el MÉRIDA no alega la existencia de un interés legítimo ya que el interés a que alude no se vería satisfecho con la resolución del presente recurso sino con la resolución que pudiera recaer en la impugnación del acuerdo por el que la RFEF ha cubierto la vacante dejada por el LORCA como consecuencia de su inhabilitación para competir.

La jurisprudencia mantiene el criterio constante de negar legitimación, en cualquier clase de procedimiento sancionador administrativo, a excepción de aquellos en que se reconoce la acción popular, al denunciante en quien no concurra el carácter de perjudicado, o en quien no concurra un interés legítimo en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional anteriormente consignados, esto es, un interés representado por la obtención de una ventaja o utilidad mediante el ejercicio de la acción (SSTS 28 de noviembre de 1983, 23 de enero de 1986, 20 de marzo de 1992, 9 de febrero de 1993, 20 de enero de 1998 y 2 de julio de 1999, con cita de otras muchas).

En este caso, el recurrente da por sobreentendido su interés legítimo fundado en que la vacante dejada por el LORCA es a la que él aspira, pero obvia que de la revisión de la legalidad de la inhabilitación del LORCA para competir en Segunda B el MÉRIDA no vería materializado el interés que alega para recurrir la sanción impuesta al LORCA.

Entiende por ello este tribunal que carece de interés legítimo para interponer este recurso, por ser su interés no legítimo – a los efectos del procedimiento sancionador – tendente exclusivamente a lograr que la cobertura de la plaza dejada por el LORCA le corresponda a él, cuando el único pronunciamiento que podría efectuar este tribunal es el relativo a la adecuación a derecho de la sanción impuesta al LORCA.

Tal y como se infiere de la Sentencia del Juzgado de lo Central de lo Contencioso-administrativo nº 8, Madrid, S 26-5-2017, nº 54/2017, rec. 2/2016, en un procedimiento administrativo sancionador no es interesado quien pudiera verse afectado indirectamente por la resolución que se dicte, puesto que – extrapolando el caso resuelto al presente – la sustanciación del procedimiento sancionador frente al LORCA no le impide defender sus intereses legítimos en el ámbito que le corresponde frente a la resolución de la RFEF que acuerda la cobertura de la plaza dejada por el LORCA. Ya que su interés, según la sentencia antes citada, “*no deja de ser una cuestión de mera legalidad ordinaria a examinar en su caso*” en otro procedimiento, pero no en el procedimiento sancionador ni en un recurso frente a la

resolución dictada, frente al que el interesado, el LORCA, no ha interpuesto recurso.

La finalidad perseguida por el recurrente – la pretensión que busca materializar – no es objeto del procedimiento sancionador ya que no es el mantenimiento de categoría por parte del LORCA FC, SAD sino que se le reconozca su derecho a la plaza dejada por el mismo, cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal por no ser de su competencia.

El concepto general de interesado en el ámbito administrativo no le legitima para recurrir una resolución sancionadora, pues la afectación en su interés legítimo, no viene dada por la resolución sancionadora dictada contra el LORCA FC, SAD, sino por la resolución, obrante en el expediente, por la que la RFEF cubre la vacante dejada por dicho equipo en la Segunda B. Es pues una posible afectación indirecta, cuando además mantiene intactas sus posibilidades de defensa en relación con aquella otra resolución, de carácter organizativo competicional. Más aún, en su propio escrito interposición del recurso, reconoce un interés directo, y legítimo, en la cobertura de la categoría y no en la legalidad o no del acuerdo sancionador dictado respecto del LORCA.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR el recurso formulado por Don XXXXX, actuando en nombre y representación del A.D. MÉRIDA, SAD (en adelante MÉRIDA), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2018 por la que se acuerda inhabilitar al LORCA FC, SAD para competir durante la temporada 2018/2019 en la Segunda División B por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA